

NOVEDADES LABORALES: NOVEDADES JURISPRUDENCIALES – CORTE DE APELACIONES LIMITA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES EN MATERIAS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Con fecha 11 de abril de 2019 la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile la demanda deducida por el Sindicato de Tripulantes de Cabina de Latam Airlines, por carecer el Juzgado de Letras del Trabajo de competencia para *conocer y resolver el asunto debatido una vez que la negociación colectiva se encuentre finalizada*¹

En el caso de análisis las partes intervinientes son las siguientes:

1. Demandante: Sindicato Nacional de Tripulantes de Cabina de la Empresa Latam Airlines Group S.A.
2. Demandada: Dirección del Trabajo representada por Mauricio Peñaloza Cifuentes
3. Tercero Coadyuvante de la Demandada: Latam Airlines Group S.A.

1. Normas Aplicables

- Art. 336 del Código del Trabajo: *“Piso de la Negociación : La respuesta del empleador deberá contener, a lo menos, el piso de la negociación. En el caso de existir instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que corresponda pagar a la fecha de término del contrato. Se entenderán excluidos del piso de la negociación, la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo con motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación [...]”*
- Art. 339 del Código del Trabajo: *“Competencia. Será competente para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro el Juzgado de Letras del Trabajo del Domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante”.*

2. Primera Instancia: 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (RIT I-382- 2018) Sindicato Nacional de tripulantes de cabina de la empresa Latam Airlines Group S.A con Dirección Nacional del Trabajo fecha 03 de septiembre de 2018

¹ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2527-2018, Laboral Cobranza de fecha 11 de abril del 2019.

El Tribunal de primera instancia acogió la reclamación Judicial (art. 340 letra f) deducida por el Sindicato, en el sentido de dejar sin efecto la Resolución N° 1584 de julio del 2018 de la Dirección Nacional del Trabajo.

Dicha Resolución establecía que las exclusiones efectuadas por la Empresa (Latam Airlines Group S.A.) en su respuesta al proyecto de contrato colectivo no vulneraban el piso de la negociación por tratarse de acuerdos de extensión de beneficios de los que, según se dispone en el artículo 336 del Código del Trabajo ya citado, el empleador puede prescindir en su respuesta. Lo señalado previamente, tiene relevancia respecto del piso de la negociación colectiva, atendido que el Sindicato sostuvo en sus reclamaciones que el “acuerdo de extensión de beneficios”, no sería piso de la negociación, y que, por el contrario, la cláusula de “aplicación” del contrato colectivo sí sería piso de la negociación colectiva. Lo anterior, fue rechazado por la Dirección del Trabajo, toda vez que, para esta institución, la cláusula de extensión de beneficios y la de aplicación tendrían la misma finalidad y no serían parte del piso de la negociación².

Sin embargo, el tribunal laboral, sentenció de forma contraria a la Dirección del Trabajo, señalando que el empleador había vulnerado el piso de la negociación con la exclusión de la cláusula de “aplicación”, resolviendo que:

“Se hace lugar a la reclamación deducida contra la Resolución 1584 dictada por la Dirección del Trabajo, el 18 de julio de 2018 en la parte que desestimó la reposición deducida contra 1532, de 5 de julio de 2018 declarándose la ilegalidad, contrariando lo dispuesto por el artículo 336, inciso primero del Código del Trabajo, al estimar que Latam Airlines Group S.A ha podido excluir en su contestación al proyecto de Contrato Colectivo presentado por el Sindicato Nacional de Tripulantes de Cabina de la Empresa Latam Airlines Group S.A, idénticas estipulaciones, a las correspondientes a los artículos 1, 45 y 62 del instrumento vigente al momento de la referida contestación, declarándose que éstas son parte del piso de negociación.”

En definitiva, la relevancia de este fallo radica en la distinción entre el “acuerdo de extensión de beneficios” y la cláusula de “aplicación” del contrato colectivo. Toda vez que, al considerar que la cláusula de aplicación es distinta al acuerdo de extensión, la primera -cláusula de aplicación- sí sería parte del piso de la negociación colectiva, tal como lo resolvió el tribunal laboral.

3. Recurso de Nulidad: Corte de Apelaciones de Santiago en recurso Rol: 2527-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018:

Frente a la sentencia del 1° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago, la empresa Latam Airlines, presenta y fundamenta su recurso de nulidad, en primer lugar, en la presunta incompetencia del tribunal para conocer y fallar la presente causa.

Luego, en subsidio de lo anterior, invoca el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo en su dimensión de interpretación y aplicación errónea de la ley infringiéndose así el artículo 336 del Código del Trabajo en relación a los artículos 306 y 322 del mismo texto legal.

² Sentencia 1° J.L.T de Santiago, Rol 382-2018, de fecha 03 de septiembre del 2018.

Finalmente, la parte recurrente invoca como causal subsidiaria de las anteriores, la prevista por el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo por cuanto el sentenciador habría hecho una incorrecta calificación jurídica de los hechos.

4. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2527-2018, Laboral Cobranza de fecha 11 de abril del 2019.

La Corte de Apelaciones, tomando en consideración los argumentos presentados por Latam Airlines Group S.A. resolvió que:

“SEXTO : Que, tal como se lee en la norma transcrita, el legislador es preciso para señalar que el Juez Laboral tiene competencia para conocer y resolver las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro, es decir, el Libro IV del Código del Trabajo referido al procedimiento de negociación colectiva, pero así también se infiere que, si el señalado proceso reglado se encuentra finalizado, el Juez de Letras del Trabajo ya no tiene competencia.

Lo anterior se desprende de una interpretación armónica de la normativa contemplada en el Libro IV del Código del Trabajo que como ya se señaló contempla un procedimiento reglado.

Atendido el razonamiento recién indicado, deberá acogerse el recurso de nulidad promovido por Latam Airlines en razón de haber sido fallada la causa por un juez que carecía de competencia.”³

5. Importancia del fallo analizado

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago establece un importante precedente para las futuras acciones judiciales que deriven de una negociación colectiva, toda vez que estas acciones, según el criterio de la Corte, sólo podrán ser conocidas por los Juzgados de Letras del Trabajo si es que son deducidas mientras la negociación en que tienen su origen está vigente. Por lo tanto, de acuerdo a la citada Corte de Apelaciones, una vez firmado el instrumento colectivo que pone término a la negociación colectiva, cesa la competencia del Tribunal Laboral para pronunciarse respecto de aquellos temas que ya fueron acordados en el instrumento colectivo suscrito.

En consecuencia, la Corte de Apelaciones ha resuelto que la firma del instrumento colectivo pone término a la negociación colectiva y limita la competencia judicial respecto de los temas cerrados en dichos instrumentos.

Les saluda cordialmente,

Santiago, 26 de abril de 2019.

José Zúñiga Soto
Abogado
Área Negociación Colectiva

³ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2527-2018, Laboral Cobranza de fecha 11 de abril del 2019.